

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-83/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: MORENA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL DE MANUEL DOBLADO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA

Guanajuato, Guanajuato, a 24 de enero de 2022¹.

SENTENCIA que da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SM-JE-323/2021** y determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a MORENA, consistente en el uso indebido de recursos públicos.

GLOSARIO

Consejo municipal	Consejo Municipal de Manuel Doblado del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

Guanajuato

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Instituto* el 11 de marzo, por la representación suplente del *PAN* ante el Consejo General, por lo que consideró la “...*utilización de recursos públicos en la etapa 2 del programa social de vacunación contra la COVID 19 para adultos mayores...*”, lo que sustentó en diversas notas periodísticas publicadas en las ligas de internet:

- <https://periodicocorreo.com.mx/aprovecha-morena-para-hacer-campaña-en-sede-de-vacunacion-de-guanajuato>
- <https://quepasagto.com/operadores-de-morena-hacen-campaña-durante-jornadas-de-vacunacion/>

1.2. Trámite ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*. El 14 de marzo se radicó la queja como expediente 31/2021-PES-CG, ordenando providencia de preservación de indicios y su remisión al *Consejo municipal* por ser la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

1.3. Sustanciación ante el *Consejo municipal*. El 22 de marzo se emitió el acuerdo de radicación⁴, correspondiéndole el número de expediente **01/2021-PES-CMMD**, reservándose su admisión o

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 000006 a la 000014 del expediente en que se actúa.

⁴ Consultable de la hoja 000050 a la 000053 del expediente

desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.4. Hechos. La conducta presuntamente atribuida a MORENA consistió en la “...utilización de recursos públicos en la etapa 2 del programa social de vacunación contra la COVID 19 para adultos mayores...” en el hospital comunitario de la ciudad de Manuel Doblado, para lo que la oficialía electoral del *Instituto* realizó el documento identificado como **ACTA-OE-IEEG-SE-035/2021**⁵ donde se asentó la certificación del contenido del disco compacto aportado por el denunciante con su escrito de queja.

1.5. Admisión y emplazamiento. El 26 de mayo, el *Consejo municipal* admitió a trámite y emplazó a MORENA por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de *Instituto*.

1.6. Audiencia⁶. Se llevó a cabo el 31 de mayo con asistencia de MORENA y del *PAN*, por conducto de sus autorizados respectivamente; remitiendo a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMMD/114/2021⁷ el 1 de junio.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 23 de junio, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la tercera ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 23 de julio se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-83/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*⁸, para constatar que no

⁵ Visible de la hoja 000033 a la 000044 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 000087 a 000091 del expediente.

⁷ Consultable en la hoja 00002 del expediente.

⁸ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 17:00 horas del 22 de noviembre a las 17:00 horas del 24 de noviembre mismo mes.

2.4. Resolución del expediente TEEG-PES-83/2021. El 24 de noviembre, el *Tribunal* declaró la inexistencia de la conducta denunciada.

2.5. Impugnación federal promovida por el PAN. El 29 de noviembre instó juicio electoral en contra de la determinación citada.

2.6. Sentencia de la autoridad federal. El 15 de diciembre la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Territorial con sede en Monterrey, Nuevo León, determinó revocar la resolución emitida en este asunto.

2.7. Remisión de expediente. Por acuerdo de 21 de diciembre, se remitió a la tercera ponencia el expediente para dar cumplimiento a la resolución federal señalada en el punto anterior.

2.8. Nuevo término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 10:20 horas del 24 de enero de 2022 a las 10:20 horas del 26 del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarlo por el *Consejo municipal*, que se ubica dentro de la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció el presunto uso indebido de recursos públicos y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”⁹.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. La denunciante, en su escrito de queja apunta como conducta infractora, la “...*utilización de recursos públicos en la etapa 2 del programa social de vacunación contra la COVID 19 para adultos mayores...*”, lo que pudiera ser violatorio del artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución federal*, 370 fracción I de la *Ley electoral local* y 51 fracción I del *Reglamento de quejas y denuncias*.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si MORENA realizó el uso indebido de recursos públicos.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 370 fracción IV de la *Ley electoral local* y 6 fracción segunda, inciso a) del *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. De la denunciante. Imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia y un disco compacto¹⁰.

3.5.2. Recabadas por el Instituto: Documental pública consistente en fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-SE-035/2021¹¹ y los escritos de contestación¹² de Periódico Correo y MORENA, a los requerimientos de 22 y 27 de marzo.

3.6. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra de MORENA, por el presunto uso indebido de recursos públicos, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 134, párrafo séptimo de la *Constitución* federal, 370 fracciones I, II y IV de la *Ley electoral local*, así como 6 fracción segunda, inciso a), b) y e) del *Reglamento de quejas y denuncias*.

Se tienen acreditados, conforme a la valoración de las pruebas recabadas por el *Instituto* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.6.1. Verificación del contenido del disco compacto. Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-SE-0035/2021 del 17 de

¹⁰ Visible de la hoja 000008 a la 000016 del expediente.

¹¹ Consultable en la página 000033

¹² Visible a hojas 000050, 000052 y 000070 del expediente.

marzo, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificaron las imágenes y videos contenidos en el medio digital aportado por la denunciante.

De lo que se anexó captura de pantalla y se transcribió su contenido:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-SE-035/2021
<p>[...]</p> <p>...la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicadas en Carretera Guanajuato - Puentecillas Km. 2 +767 dos más setecientos sesenta y siete, colonia Puentecillas, Código Postal 36263 treinta y seis mil doscientos sesenta y tres, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; procedo a ingresar al equipo de cómputo que está asignado a mi cargo y verifico la fecha y la hora. Enseguida procedo a abrir el navegador Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica:</p> <p>https://quepasagto.com/operadores-de-morena-hacen-campana-durante-jornadas-de-vacunacion/; acto continuo presiono en el teclado la tecla Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del link mencionado. A continuación, procedo a visualizar de manera íntegra el contenido desplegado en la página web, y observo un vasto número de recuadros y enunciados. En tal sentido, debido a la naturaleza de la presente, procedo a realizar la inspección pormenorizada del interior con letra color blanca "¡Que pasa!", y con letra color guinda "gto". Del lado derecho se observa un banner publicitario. Debajo con letra color negra se lee: "Cultura", "Eventos", "Gastronomía", "Noticias", "Política", al extremo derecho con letra color gris "Buscar", seguido del icono de una lupa, debajo una línea color negra y después en letra color gris dice: "Home", "Noticias", "Estatales", "OPERADORES DE MORENA HACEN CAMPAÑA DURANTE JORNADAS DE VACUNACIÓN".---- Debajo con letra grande y color negra se lee: "OPERADORES DE MORENA HACEN CAMPAÑA DURANTE JORNADAS DE VACUNACIÓN", debajo de lado izquierdo con letra color gris "REDACCIÓN QUÉ PASA GTO11 MARZO 2021".---</p> <p>Debajo se encuentran dos fotografías, la fotografía de lado izquierdo se observa un edificio con fachada color azul, en la parte superior con letras color plateada se lee "Hospital Comunitario Manuel Doblado", al frente del edificio de lado derecho se observa una carpa color blanca y varias personas de distinto sexo, edad y características fisionómicas; la fotografía de lado derecho se observa una carpa color blanca, en la que se encuentran varias personas de espaldas, viendo de izquierda a derecha la primer persona es de sexo femenino, complexión corpulenta, viste una blusa rayada rojo con blanco, la siguiente persona es de sexo femenino, complexión corpulenta, viste una blusa color rosa, la siguiente persona es de sexo femenino, complexión corpulenta, viste una gorra color guinda chaleco guinda con una franja color blanca y debajo de esta con letra color blanca la leyenda "morena", la siguiente persona de sexo masculino viste una playera color azul y gorra azul, la siguiente persona de es de sexo femenino, viste una sudadera color guinda, la siguiente persona es de sexo femenino, viste una blusa color rosa, al fondo se observan varios árboles.</p> <p>Debajo con letra color negro se lee: "En algunos municipios donde se llevó y se está llevando a cabo la vacunación para adultos mayores, operadores del partido MORENA fueron sorprendidos haciendo proselitismo a del mencionado partido principalmente en el Municipio de Manuel Doblado.", "Periódico Correo compartió información donde los operadores dialogan quienes esperaban en la fila para recibir la vacuna en el Hospital Comunitario de ese municipio, informándoles acerca de las bondades de los programas del Gobierno federal, invitándolos a votar por el partido político.", "Esta situación se veía venir ya que desde ayer el secretario de Salud de Guanajuato, Daniel Díaz, precisó que los famosos servidores de la nación están entorpeciendo el proceso de aplicación de la vacuna que se lleva de dos a tres minutos, los hacen esperar mucho tiempo pues piden a las personas datos personales y hasta que muestren su INE y la vacunación no está sujeta a información personal o bien a que se comprometa el voto.", "Fotografías tomadas por CORREO dan evidencia de la labor que realizan estas personas portando uniforme con distintivos del partido MORENA.", "Fue el mismo delegado de Programas Integrales para el Bienestar de Guanajuato, Mauricio Hernández Núñez quien dijo no saber nada al respecto y desconocer los hechos."</p> <p>Debajo se observan diversas notas periodísticas, apartados de artículos de interés relacionados y publicaciones diversas.</p> <p>De lo anterior, procedo a tomar 03 tres capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presenta acta como imagen uno de tres correspondiente al ANEXO UNO.</p> <p>Siendo todo el contenido que la liga https://quepasagto.com/operadores-de-morena-hacen-campana-durante-jornadas-de-vacunacion/; ...</p> <p>2.- Acto continuo, ... continuó con el desarrollo de la diligencia por lo que procedo a abrir nuevamente el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://periodicocorreo.com.mx/aprovecha-morena-para-hacer-campana-en-sede-de-vacunacion-de-guanajuato/; acto continuo presiono en el teclado la tecla Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del link mencionado. A continuación, procedo a visualizar de manera íntegra el contenido desplegado en la página web, y</p>

observo un vasto número de recuadros y enunciados. En tal sentido, debido a la naturaleza de la presente, procedo a realizar la inspección pormenorizada del contenido de ésta. A continuación, hago constar que en la parte superior de la página web se observa al centro la leyenda con letra color negro "Periódico", debajo con letra color roja y de mayor tamaño continua; "correo", debajo la fecha con letra color gris "16 marzo, 2021" Debajo en modo de lista con letra color negra "INICIO", "OPINIÓN VIDA PÚBLICA" "MUNICIPIOS" "SEGURIDAD", "MARCADOR", "MÁS" al extremo derecho el icono de una lupa. Debajo se observa un banner publicitario.

De bajo de lado izquierdo se encuentran dos recuadros color negro y en su interior del primero se lee "Principal", en el segundo Vida Pública", seguido de bajo a modo de título con letra color negra "Aprovecha Morena para 'hacer campaña' en sede de vacunación de Guanajuato", debajo de lado izquierdo la fecha en color gris "11 marzo, 2021"

Al centro de la pantalla se encuentran dos fotografías, la fotografía de lado izquierdo se observa un edificio con fachada color azul, en la parte superior con letras color plateada se lee "Hospital Comunitario Manuel Doblado", al frente del edificio de lado derecho se observa una carpa color blanca y varias personas de distinto sexo, edad y características fisionómicas; la fotografía de lado derecho se observa una carpa color blanca, en la que se encuentran varias personas de espaldas, viendo de izquierda a derecha la primer persona es de sexo femenino, N1-ELIMINADO, viste una blusa rayada rojo con blanco, la siguiente persona es de sexo femenino, N2-ELIMINADO, viste una blusa color rosa, la siguiente persona es de sexo femenino, N3-ELIMINADO, viste una gorra color guinda, chaleco guinda con una franja color blanca y debajo de esta con letra color blanca la leyenda "morena", la siguiente persona de sexo masculino viste una playera color azul y gorra azul, la siguiente persona es de sexo femenino, viste una sudadera color guinda, la siguiente persona es de sexo femenino, viste una blusa color rosa, al fondo se observan varios árboles.

Debajo de las fotografías con letra color negra se puede leer "Staff Correo", "Manuel Doblado. - Aunque se dice que la estrategia nacional de vacunación es apartidista, simpatizantes de Morena utilizaron uno de los puntos habilitados para la aplicación de las dosis en Manuel Doblado, para promover el voto a favor de ese partido.", Así sucedió, durante el arranque de la vacunación para adultos mayores en ese municipio, en la sede instalada en el Hospital Comunitario, a donde acudieron más de mil personas interesadas en que les aplicaran la vacuna".-

Debajo se observa la imagen aérea de una zona, en la que solo se visualiza: terreno de terracería y al centro un edificio de techo color rojo, sobre este se encuentra el icono de ubicación seguido en letra color rosa "hospital comunitario manuel doblado", sobre este de lado superior izquierdo un recuadro color blanco y en su interior con letra color negro "hospital comunitario manuel doblado", "Manuel Doblado, Gto.", "Cómo llegar, "4.1 8 opiniones", "Ampliar el mapa".

Seguido de bajo con letra color negro se lee: "Mientras se desarrollaba la jornada, al menos dos operadoras de Morena dialogaron con quienes esperaban en la fila, junto a la carpa donde trabajaban las brigadas de vacunación, para informarles sobre las bondades de los programas del gobierno federal e invitarles a votar por el Movimiento de Regeneración Nacional. Desde que inició la jornada de inmunización hasta después del mediodía, las dos mujeres que portaban gorra y chaleco distintivos de ese partido, estuvieron en la explanada exterior del Hospital Comunitario, promoviendo el voto a favor de Morena y ofreciendo la posibilidad de sumarse a las filas del partido".

Debajo se encuentran dos imágenes, en la imagen de lado izquierdo es tomada en un área abierta en la que se observa en primer plano a dos personas del sexo femenino de espaldas, viendo de izquierda a derecha, la primer persona, se encuentra de perfil, usa una gorra color guinda, chaleco guinda y camisa a cuadros color azul con guinda y pantalón beige, la siguiente persona a la derecha esta de espaldas, usa una gorra color guinda, camisa color rosa, tiene las manos en la espalda, y viste pantalón color azul, de lado derecho se encuentra una carpa color beige, en la que se observa una persona del sexo femenino, que se encuentra sentada, es de edad avanzada, y de quien no distingo características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color azul marino, usa un suéter color beige, a la derecha se observa una persona del sexo femenino de espaldas, quien viste un gorro color café, chaleco color beige, camisa a cuadros blanco con negro y pantalón de mezclilla, al fondo se observan varias personas de distintos sexos, edad y características fisionómicas, la siguiente imagen de lado derecho es la misma antes descrita pero tomada desde un ángulo más alejado.

Debajo con letra color negro se lee a manera de título dice: "Niega superdelegado conocer a quienes promovían el voto", debajo continua el texto: "El delegado de Programas Integrales para el Bienestar de Guanajuato, Mauricio Hernández Núñez, reprobó que se den este tipo de situaciones y aseguró que él no estaba al tanto de que Morena estuviera operando en los centros de vacunación. "Las personas que se señalan pues no las conozco, no tienen vinculo ni relación con el gobierno", enfatizo". Expuso que por los tiempos electorales que se avecinan, es previsible que en las calles empiece a haber cada vez más la participación de militantes de distintos partidos, que estarán en sus procesos de campaña.

Debajo se encuentran dos fotografías, la fotografía de lado izquierdo se observa un edificio con fachada color azul, en la parte superior con letras color plateada se lee de, "Hospital Comunitario Manuel Doblado", al frente del edificio de lado derecho se observa una carpa color blanca y varias personas de distinto sexo, edad y características fisionómicas; la fotografía de lado derecho se observa una carpa color blanca en la que se encuentran varias personas de espaldas, viendo de izquierda a derecha la primer persona es de sexo femenino, N4-ELIMINADO, viste una blusa rayada rojo con blanco, la siguiente persona es de sexo femenino, complexión corpulenta, viste una blusa color rosa, la siguiente persona es de es de sexo femenino, complexión corpulenta, viste una gorra color guinda, chaleco guinda con una franja color blanca y debajo de esta con letra color blanca la leyenda "morena", la siguiente persona de sexo masculino viste una playera color azul y gorra azul, la siguiente persona es de sexo femenino, viste una sudadera color guinda, la siguiente persona es de sexo femenino, viste una blusa color rosa, al fondo se observan varios árboles.

Debajo con letra color negro se lee: Y muchos de los centros de vacunación lamentablemente tendrán este tipo de situaciones en las que se presentarán, ya sea por una cuestión de que coincide la ruta de trabajo y otros si buscando raja. Sea cual sea el caso, la delegación de programas y a nombre de gobierno de México nos deslindamos de cualquier actividad partidista, sea de partido político que se trate. El representante federal insistió en que la aplicación de las vacunas contra el coronavirus es ajena a cualquier partido político. Me deslindo totalmente. Es un asunto que tendría que ver con el partido político, pero sea el partido del que se trate, hay que insistir en que el programa de vacunación es de carácter público, universal, gratuito y ajeno a cualquier partido, Mauricio Hernández, delegado de Programas Integrales para el Bienestar de Guanajuato, Debajo con letra color negro se lee a manera de título dice: "Sospecha de gente disfrazada", debajo continua el texto: "El diputado local por Morena, Ernesto Prieto Gallardo, pidió que se investigue la presencia de personas con indumentaria del partido durante la aplicación de la vacuna anticovid en Manuel Doblado. No obstante, advirtió que podría tratarse de una estrategia de rivales políticos para dañar la imagen del partido"

Debajo se encuentra una imagen, es tomada en un área abierta es viendo de izquierda a derecha, la primera persona, se encuentra de perfil, de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color guinda, usa una gorra color guinda, chaleco guinda y camisa a cuadros color azul con guinda y pantalón beige, la siguiente persona a la derecha esta de espaldas, usa una gorra color guinda, camisa color rosa, tiene las manos en la espalda, y viste pantalón color azul, de lado derecho se encuentra una carpa color beige, en la que se observa una persona del sexo femenino, que se encuentra sentada, es de edad avanzada, y de quien no distingo características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color azul marino, usa un suéter color beige, a la derecha se observa una persona del sexo femenino de espaldas, quien viste un gorro color café, chaleco color beige, camisa a cuadros blanco con negro y pantalón de mezclilla, al fondo se observan varias personas de distintos sexos, edad y características fisionómicas.

Debajo con letra color negro se lee: "Me sorprende, desconocía la situación. Hay que investigar porque pueden ser dos cosas: que efectivamente hayan sido personas de Morena, que cometieron el gravísimo error al estar en un evento totalmente ajeno al partido. Pero puede ser también que la derecha está desesperada y busca desprestigiarnos ante la opinión pública, que haya disfrazado a personas con indumentaria de Morena. Sostuvo que en cualquiera de los ambos casos, sería una conducta gravísima que se debe sancionar. Puede ser también que la derecha está desesperada y busca desprestigiarnos ante la opinión pública, que haya disfrazado a personas con indumentaria de Morena, Ernesto Prieto diputado local de Morena".

Debajo con letra color negro se lee a manera de título dice: "Ratifica TEPJF medidas cautelares", debajo continua el texto: "Este miércoles, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) confirmó que Morena ha buscado "apropiarse de programas sociales" y "usar para su beneficio la vacunación contra el covid-19 para posicionarse ante el electorado", por lo que ratificaron las medidas cautelares que hace una semana impuso el Instituto Nacional Electoral (INE). En una sesión a puerta cerrada, los magistrados aprobaron por unanimidad ratificar las medidas cautelares que el INE ordenó a Morena para "abstenerse de realizar, ordenar o participar en ese tipo de actos, y no relacionarse con los programas sociales o gubernamentales. También avalaron la instrucción de llevar a cabo gestiones para informar e instruir a sus militantes, el personal que labora para el partido, simpatizantes y voluntarios que realicen labores de campo en beneficio del instituto político, a que no se ostenten, funjan o señalen que actúan, directa o indirectamente, en nombre de cualquier ente público o gubernamental, ni soliciten información de la credencial para votar".

Debajo las letras "dm".- Debajo se encuentran cuatro recuadros color gris con letra color negra, en el primero se lee "GUANAJUATO", en el segundo "MORENA", en el tercero "VACUNACIÓN". en el cuarto "VOTO".

Debajo se observan diversas notas periodísticas, apartados de artículos de interés relacionados y publicaciones diversas. De lo anterior, procedo a tomar 06 seis capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como imagen uno de seis correspondiente al ANEXO DOS. [...]

3.- Acto seguido, siendo las 19:31 diecinueve horas con treinta y un minutos del día en que se actúa, continuo con la presente certificación y procedo a abrir el compartimiento para reproducir discos compactos en el equipo de cómputo; por lo que inserto e ingreso el disco compacto materia de la presente diligencia. Enseguida, en la pantalla, se abre una ventana que contiene dos archivos, los cuales llevan por nombre: "WhatsApp Video 2021-03-11 at 16.44.08" y "WhatsApp Video2021-03-11 at18.10.17". De lo anterior, procedo a tomar 01 una captura de pantalla, misma que se agrega a la presente acta como imagen uno, correspondientes al ANEXO TRES.

4.- Enseguida, siendo las 19:33 diecinueve horas con treinta y tres minutos del día 16 dieciséis de marzo de 2021, posiciono el cursor encima del archivo que dice: "WhatsApp Video 2021-03-11 at 16.44.08" y procedo a dar doble clic con la intención de abrir el archivo referido, y enseguida se despliega una pantalla en donde se reproduce un video.

Acto seguido, se reproduce automáticamente un video con una duración de "00:47" cuarenta y siete segundos. En la reproducción del video/no se escucha ninguna narración, solamente se escuchan diversos sonidos y en el segundo 00:28 veintiocho se escucha una voz del sexo masculino que dice: "al baño"; y otra voz del sexo masculino responde: "Sí, pásele, es la segunda puerta". La reproducción del video muestra un espacio abierto, en donde del lado derecho se observa una carpa color blanco, en donde afuera de esta y a sus alrededores se observan aproximadamente a 22 veintidós personas del sexo femenino y masculino, usando cubrebocas, de las cuales 18 dieciocho de ellas se encuentran de pie, 4 cuatro más se encuentran sentadas, la mayoría de las personas son de edad avanzada. De las personas que se identifican/describo a las siguientes: al frente de la carpa, se observan dos personas del sexo masculino que se encuentran de pie, los cuales visten en pantalón de mezclilla y playera color negro, uno de ellos porta gorra color negra. Delante se observa del lado izquierdo una persona del sexo masculino, que viste playera y

pantalones negros. Delante, se observa la silueta de otra persona del sexo masculino que viste camisa a cuadros color azul y usa sombrero; enseguida se observa una persona del sexo femenino de ~~N5-ELIMINADO 24~~ que viste pantalón color beige, blusa de manga larga en color gris, pelo corto en color negro, porta una gorra y un chaleco en color vino; en la parte de la espalda se lee en color blanco, la palabra "morena", quien entra y sale en repetidas ocasiones de la carpa. Detrás se observa tres personas más del sexo femenino una de ellas viste de pantalón blanco y rosa y playera rosa, otra usa vestimenta color negro y una más playera color verde.

Del lado izquierdo en forma de fila se observan 2 dos personas del sexo femenino, la primera viste falda en color negro, blusa estampada en color blanco con negro, y en sus manos una bolsa transparente, de la cual no se distingue su contenido; y la segunda persona viste pantalón en color negro y blusa con mangas en color blanco y un chaleco en color negro. También se muestran en el video otras tres personas del sexo masculino, el primero de ellos vestido con pantalón en color negro, camisa de manga larga en color rosa ~~N6-ELIMINADO 24~~ y usa sombrero; el segundo de ellos vestido con pantalón en color blanco, camisa de manga corta en color morado, alto, de ~~N7-ELIMINADO 24~~ el tercero de ellos vestido con pantalón de mezclilla y playera en color negro.

Siendo todo el contenido que se muestra durante la reproducción del presente video, hago contar que finaliza teniendo una duración de "0:47" cuarenta y siete segundos.

De lo anterior, procedo a tomar 06 seis capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como imagen uno de seis, correspondientes al ANEXO CUATRO.

5.- Acto seguido, ... continuar con la certificación del disco compacto materia de la solicitud de Oficialía Electoral, procedo a abrir el archivo denominado "WhatsApp Video2021-03-11 at18.10.17" y procedo a dar doble clic con la intención de abrir el archivo referido, y enseguida se despliega una pantalla en donde se reproduce un video. Acto seguido, se reproduce automáticamente un video con una duración de "00:37" treinta y siete segundos. En la reproducción del video no se escucha ninguna narración, solamente se escuchan diversos sonidos y en el segundo 00:24 veinticuatro se escucha una voz del sexo masculino que dice: "para entrar al baño", y otra voz del sexo masculino responde: "Si, pásele, es la segunda puerta". La reproducción del video muestra un espacio abierto, en donde del lado derecho se observa una carpa color blanco, en donde afuera de esta y a sus alrededores se observan aproximadamente a 22 veintidós personas del sexo femenino y masculino, usando cubrebocas, de las cuales 18 dieciocho de ellas se encuentran de pie, cuatro más se encuentran sentadas, la mayoría de las personas son de edad avanzada. De las personas que se identifican describo a las siguientes: al frente de la carpa, se observan dos personas del sexo masculino que se encuentran de pie, los cuales visten en pantalón de mezclilla y playera color negro, uno de ellos porta gorra color negra. Delante se observa del lado izquierdo una persona del sexo masculino, que viste playera y pantalones negros. Delante, se observa la silueta de otra persona del sexo masculino que viste camisa a cuadros color azul y usa sombrero; enseguida se observa una persona del sexo femenino de ~~N8-ELIMINADO 24~~ que viste pantalón color beige, blusa de manga larga en color gris, pelo corto en color negro, porta una gorra y un chaleco en color vino; en la parte de la espalda se lee en color blanco, la palabra "morena", quien entra y sale en repetidas ocasiones de la carpa -persona que es enfocada en gran parte del video. Detrás se observa tres personas más del sexo femenino una de ellas viste de pantalón blanco y rosa y playera rosa, otra usa vestimenta color negro y una más playera color verde. Del lado izquierdo en forma de fila se observan 2 dos personas del sexo femenino, la primera viste falda en color negro, blusa estampada en color blanco con negro. Y en sus manos una bolsa transparente, de la cual no se distingue su contenido; y la segunda persona viste pantalón en color negro y blusa con mangas en color blanco y un chaleco en color negro. También se muestran en el video otras tres personas del sexo masculino, el primero de ellos vestido con pantalón en color negro, camisa de manga larga en color rosa ~~N9-ELIMINADO 24~~ y usa sombrero; el segundo de ellos vestido con pantalón en color blanco, camisa de manga corta en color morado, alto, de complexión regular, y el tercero de ellos vestido con pantalón de mezclilla y playera en color negro.

Siendo todo el contenido que se muestra durante la reproducción del presente video, hago contar que finaliza teniendo una duración de "0:37 treinta y siete segundos.

De lo anterior, procedo a tomar 05 cinco capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como imagen uno de cinco, correspondientes al ANEXO CINCO.

[...]."

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en el artículo 359, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales investidas de fe pública y estar en ejercicio de su encargo y delegación de la Oficialía electoral, acorde lo establecido en el Reglamento de la

Oficialía electoral del *Instituto*¹³, con lo que se acredita la existencia del contenido de las ligas inspeccionadas, así como que se llevó a cabo la campaña de vacunación para adultos mayores, en el municipio de Manuel Doblado.

3.6.2. Calidad de la parte involucrada. MORENA es un ente de interés público, regulado por la *Constitución federal*, las leyes de la materia y con registro nacional, cuyo fin es promover la participación de la población en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organización ciudadana, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

3.7. Análisis del caso concreto. Para llevarlo a cabo, se estudiará si MORENA puede ser sancionado por uso indebido de recursos públicos.

3.7.1. No se actualiza la falta electoral consistente en el uso

¹³ Naturaleza jurídica.

Artículo 2.- La Oficialía Electoral es una función permanente de orden público cuyo ejercicio corresponde al Secretario, por sí o por conducto de la Unidad Técnica o de los delegados regionales, distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue esta función, en términos del artículo 98, fracción XV, 99 de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o delegacionales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

Objeto de la Oficialía Electoral

Artículo 3.- La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, o por los consejos municipales o distritales;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

indebido de recursos públicos. De los hechos denunciados, deberá determinarse si implican la violación a los artículos 134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo, en relación con el 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

Como primer punto, debe tomarse en consideración la calidad de MORENA como ente de interés público, de conformidad con la fracción I, del artículo 41, de la *Constitución federal*.

Si bien su naturaleza de partido político le concede como prerrogativa la obtención de dinero público para sus actividades, ese numerario ingresa a su patrimonio y su ejercicio está supeditado a los lineamientos que al efecto le impone la autoridad administrativa electoral, incluso con supervisión de las áreas de fiscalización existentes; lo que se resalta pues ello se aleja de la finalidad que persigue el artículo 134 de la *Constitución federal*.

En efecto, de lo establecido por esta disposición constitucional se destaca que la restricción que impone se dirige a “**Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México...**”, es decir, **establece una prohibición** respecto de aquellas **personas que forman parte de los órganos federales, estatales y municipales.**

Por tanto, derivado de **MORENA**, en su calidad de **ente de interés público regulado por la *Constitución federal* y a que no forma parte de la estructura de los mencionados órganos**, no se encuentra en posibilidad de realizar uso indebido de recursos públicos.

Si bien es cierto, como ya se dijo, el partido señalado obtiene parte de sus recursos del erario público, también lo es que **no se encuentra dentro de los límites contemplados en el párrafo séptimo, del**

artículo 134, de la *Constitución federal*, ya que su finalidad es diversa a la de un órgano perteneciente a la organización de los poderes del estado, de los organismo autónomos o aquello que fungen como agente del estado; por lo que **no es susceptible de ser sancionado por la conducta de uso indebido de recursos públicos**.

No obstante, en el caso, se acreditó la existencia de imágenes y videos supuestamente tomados en la jornada de vacunación contra la COVID-19 en el hospital comunitario de la ciudad de Manuel Doblado, Guanajuato.

De ello, primeramente, debe decirse que esas imágenes no cuentan con un origen fidedigno, pues no se tiene certeza de quién las capturó, en qué lugar y bajo qué circunstancias, lo que las coloca como dubitables y, debido a su carácter técnico, susceptibles de haberse confeccionado de manera caprichosa, lo que no permite darles más que el valor de indicio¹⁴.

Inclusive, de lo que en su caso se pudiera presumir del material probatorio que obra en el expediente, sería:

- Que se realizó una campaña de vacunación en el Hospital Comunitario de Manuel Doblado; y
- La presencia de una persona con un chaleco color guinda y la leyenda MORENA.

Lo que no es reprochable al partido político denunciado, puesto que no se demostró su participación en la campaña de vacunación denunciada, para que en su caso, se acreditaran los hechos materia de

¹⁴ Encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con los números **4/2014** y **36/2014**, emitidas por la *Sala Superior*, con los rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**

queja; máxime que, como lo refirió en su escrito de contestación al requerimiento¹⁵ la propia representante suplente de MORENA ante el Consejo General del *Instituto*, dicho partido no tenía conocimiento de los hechos cuestionados pues *no se ordenó realizar propaganda político-electoral por parte de su representado*, sin que obre en el expediente prueba en contrario.

Lo anterior, sin dejar de tener presente que el material denunciado no se corroboró directamente del *internet*, sino que lo fue solo de lo remitido por el denunciante en un disco compacto, del que no se tiene certeza de su origen, como ya se citó líneas arriba.

Sin embargo, solo en el caso hipotético de que se tuviera por acreditado el hecho denunciado, es decir la presencia de una persona con chaleco con la leyenda “MORENA” en las inmediaciones de donde se aplicaba la vacuna contra COVID-19 en el municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, ello podría verse como un beneficio para dicho partido político.

Aun así, tal cuestión no resultaría sancionable, por las siguientes consideraciones.

Para determinar la atribuibilidad a MORENA del hecho denunciado, era necesario contar con pruebas suficientes y eficaces de que ordenó que se llevara a cabo o que tenían —de manera razonable— conocimiento de ello y no realizó acciones tendientes a evitarlo.

Al respecto, ha sido un criterio reiterado de la *Sala Superior* que los partidos políticos, así como las candidatas y candidatos son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de

¹⁵ Consultable a hoja 000071 del expediente.

cualquier acto o conducta que involucre su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores, colaboradoras o simpatizantes hayan sido los responsables directos.¹⁶

Asimismo, dicho órgano colegiado ha señalado que no basta que las y los sujetos obligados nieguen la autoría del hecho en el que se emplee su imagen sin su consentimiento —como en el caso sería la presencia de una persona con chaleco con la leyenda “MORENA” en las inmediaciones de donde se aplicaba la vacuna contra COVID-19 en el municipio de Manuel Doblado, Guanajuato— para deslindarles de responsabilidad, ya que tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la realización de actos o conductas que implique algún posicionamiento ante la ciudadanía que pudiera vulnerar la normativa, al ser beneficiados directamente por ello.¹⁷

Sin embargo, también la propia *Sala Superior* ha establecido que no es suficiente afirmar categóricamente que con cualquier acto o conducta que le reporte un supuesto beneficio a las o los denunciados, deba atribuírsele responsabilidad por ello.

Lo anterior, porque el beneficio que ello le puede reportar a una candidatura, partido político o coalición no es el único criterio que debe de tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al determinar la responsabilidad de un sujeto obligado, pues si bien es cierto que éstos tienen un deber de cuidado al respecto (por el beneficio que pueden

¹⁶ Al respecto, véase SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

¹⁷ Al respecto véase, la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 17/2010 que lleva por rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, y la tesis número LXXXII/2016 que lleva por rubro “PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”.

obtener de ello), **la exigencia de vigilancia debe de ser razonable**, por el costo que ello implica para las y los sujetos obligados, el cual contempla, al menos, el de vigilar los medios por los que se pueden llevar a cabo esos actos o conductas y el de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúen, en los casos que lo amerite.

En este sentido, de conformidad con el criterio asumido por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REP-690/2018**, para determinar si MORENA tenía el conocimiento o estaban en posibilidades de ello respecto al hecho denunciado, se deben considerar los siguientes factores:

a) La sistematicidad de la conducta. Elemento que no se configura, pues en el caso ésta no fue sistemática porque se trató solo de lo que se afirma por el denunciante como la aparición de una persona con chaleco de MORENA en el hospital donde se aplicaban vacunas contra COVID-19.

b) El medio por el que se difundió. La portación de una prenda de vestir por una persona no identificada y solo en determinado momento y espacio, por lo que era necesario haberse encontrado en ese lugar y momento para saber de su existencia, lo que en la especie no está demostrado.

c) El alcance del hecho. Si bien se dice que se dio en medio de la concurrencia de la ciudadanía al lugar de aplicación de vacunas, su alcance no está determinado, pues no se acreditaron circunstancias de modo y tiempo en que las personas del lugar pudieron haber tenido a la vista el chaleco con el que se dice que cometió la conducta irregular.

d) La ubicación. Como ya se refirió, el hecho materia de queja lo ubica el denunciante en el hospital comunitario del municipio en cuestión, mas sin las circunstancias necesarias que revelen una verdadera trascendencia en materia electoral.

De esa manera, se determina que, **aun sin haber tenido por acreditado que el hecho denunciado ocurrió**, si se parte únicamente de lo dicho por el denunciante, no se actualiza la infracción denunciada, dado que el posible beneficio obtenido por MORENA, no es suficiente para atribuirle responsabilidad, porque de las circunstancias del caso se advierte que **no tenía —de manera razonable— conocimiento de su existencia**, sin que obre probanza alguna que lo contradiga, con lo que la parte denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.¹⁸

En tal sentido, debe concluirse que en el caso concreto no existía la posibilidad material para que MORENA cumpliera con su deber de cuidado y, en consecuencia, realizara todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que tal hecho ocurriera, de ahí que no se actualice la infracción denunciada.

Lo anterior es así, pues exigir a MORENA el deber de cuidado respecto de la exhibición o utilización de su nombre e imagen en cualquier circunstancia, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello.

Lo anterior, de conformidad con la idea esencial que subyace de

¹⁸ Criterio sustentado además en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

la tesis de la *Sala Superior* número **VI/2011** de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”** y en aras de hacer prevalecer lo que la *Sala Superior* ha sustentado respecto a que la presunción de inocencia¹⁹ implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.²⁰

De ahí que, ante la falta de pruebas, se concluye que **no se demostró que en el hecho denunciado, hubiere tenido participación el instituto político MORENA**, por lo que se afirma que no se inobservó la *Constitución federal*, la *Ley general electoral* y la *Ley electoral local*, en esa virtud, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia²¹, principio que debe observarse forzosamente en el *PES*; pues es importante destacar que la carga de la prueba en el *PES* corresponde al quejoso o denunciante, como ya se puntualizó en párrafos precedentes; luego, correspondía a éste accionar y aportar o solicitar el recabo de determinados medios de prueba para lograr su cometido, lo que no aconteció en la especie²².

En consecuencia, este *Tribunal* considera que no se vulnera el

¹⁹ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal, así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²⁰ SUP-RAP-71/2018, SUP-JDC-1245/2010, SUP-JRC-062/2011 y SUP-RAP-517/2011, entre otros.

²¹ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

²² Criterio sustentado en la jurisprudencia **12/2010** de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>

principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local, por ende, no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación atribuida a MORENA, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse la conducta denunciada, en términos de lo expuesto en el apartado **3** de esta resolución.

Notifíquese en forma **personal** al Partido Acción Nacional y a MORENA, por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato²³ y, por medio de los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Dese aviso a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal del dictado de esta resolución, en cumplimiento a lo ordenado; lo que se debe hacer primeramente a través del correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente por oficio a su domicilio oficial.

²³ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 3.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 4.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 5.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 6.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 7.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 8.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.
- 9.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.